

PROYECTO DE LEY**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires****sancionan con fuerza de****LEY**

ARTÍCULO 1°: Sustituyese el artículo 135° del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 135°: Notificación personal o por cédula. *Sólo serán notificadas personalmente o por cédula, salvo disposición en contrario, las siguientes resoluciones:*

- 1. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.*
- 2. La que ordena la absolución de posiciones.*
- 3. La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.*
- 4. Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta.*
- 5. Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.*
- 6. La providencia “por devueltos” cuando no haya habido notificación de la resolución de Alzada o cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos.*
- 7. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses.*
- 8. (Incorporado por Ley 11.874) Las que disponen traslados o vistas de informes periciales o liquidaciones*
- 9. La que ordena el traslado de la prescripción.*
- 10. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.*
- 11. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.*

12. *Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.*

13. *La providencia que denegare el recurso extraordinario.*

14. *Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.*

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 2°: Sustitúyase el artículo 143° del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires por el siguiente texto:

Artículo 143°: *En el caso de que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:*

1. *Correo electrónico oficial*
2. *Acta Notarial*
3. *Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega*
4. *Carta Documento con aviso de entrega.*
5. *Servicio de comunicación telemática a través de aplicaciones que permitan transmisión de datos. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.*

En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, mensajería instantánea de Whatsapp o equivalente independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135°.

La aplicación de mensajería instantánea de Whatsapp o equivalentes sólo podrá utilizarse en el marco de procesos alimentarios en el supuesto de notificación previsto en el apartado 1 del artículo

135° de la manera dispuesta en el artículo 143° ter.

El juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135°, la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida.

La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna de las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77°.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

ARTÍCULO 3°: Agréguese el Artículo 143° ter al Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 143° ter: *Notificación por servicio de comunicación telemática a través de aplicaciones que permitan transmisión de datos.*

La parte actora denunciará el teléfono móvil de la persona a identificar, pudiendo acreditar la titularidad de la línea por medio de informe de la empresa de telefonía o del ente que regule las telecomunicaciones o bajo responsabilidad de parte.

Para realizar la notificación por medios telemáticos el juzgado deberá:

- a) utilizar la telefonía celular oficial que proporciona la Suprema Corte de Justicia;*
- b) proceder a la confección de un archivo PDF con las constancias digitalizadas de la demanda, documentación acompañada y la resolución a notificar, que deberá extraerse del sistema informático proporcionado por la SCBA;*
- c) enviar el archivo digitalizado (PDF);*
- d) comunicarse al número de teléfono denunciado dando cuenta el motivo del llamado. En dicho acto procederá a requerir identificación y datos personales de la persona que dice recibir el llamado (N° DNI, dirección, fecha de nacimiento, correo electrónico) y hará saber que se ha remitido en archivo PDF el contenido de la demanda, la documentación y la orden judicial que ordena el traslado.*
- e) proceder a labrar el acta pertinente, dando cuenta de todo lo actuado, indicando la recepción del mensaje para el supuesto que el usuario tenga activada la función que permite visualizar día y hora de entrega del mensaje y/o lectura, consignando estos datos en el acta. Para el supuesto que la persona no cuente con constancia de entrega corresponde consignar la recepción del archivo por manifestación de la persona.*

Ante el fracaso de la notificación telemática deberá recurrirse a los modos y medios que contempla el ritual..

Desconocimiento del número telefónico.

En el caso de que no se tuviera conocimiento del número telefónico, a solicitud de la parte actora, el juzgado instrumentará la comunicación con los prestadores del servicio de comunicaciones móviles, mediante un oficio o por otros medios acordados, a fin de obtener información sobre la titularidad y número telefónico de la persona demandada.

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 396° del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires por el siguiente texto:

Artículo 396°: Recaudos y plazos para la contestación. *Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.*

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de 20 días hábiles y las entidades privadas dentro de 10, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Respecto de los procesos de alimentos, las oficinas públicas deberán contestar el pedido de informes o remitirlos en el plazo de 7 (siete) días hábiles y las entidades privadas en 5 (cinco) días hábiles, atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 5°: Incorpórese al artículo 521° del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires los siguientes incisos:

Artículo 521°: Títulos ejecutivos. *Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:*

- 1) El instrumento público presentado en forma.*
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.*
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.*
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 523.*
- 5) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las*

disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

6) *El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.*

7) *Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.*

8) *Los convenios de alimentos no homologados en sede judicial, que tengan principio de ejecución, acreditando el pago por cualquier medio de prueba.*

9) *Los convenios de alimentos no homologados en sede judicial, certificados por escribano público con intervención del obligado y registrada la certificación, o por autoridad administrativa o judicial con competencia para certificar firmas.*

ARTÍCULO 6°. Incorpórese el artículo 524° Bis del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el siguiente artículo:

Artículo 524° Bis; *Preparación de la vía ejecutiva de los convenios de alimentos sin homologación judicial.*

Junto con la citación del deudor prevista en el artículo 524 para el caso de convenios de alimentos no homologados en sede judicial y donde la firma no fue certificada, ni existe principio de ejecución o no se reconoce la firma, deberá dar vista al Ministerio Público a fin de intervenir en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, quien deberá expedirse sobre el convenio.

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 534° del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires por el siguiente texto:

Artículo 534°: Límites y modalidades de la ejecución. *Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.*

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

En los casos de los convenios de alimentos no homologados en sede judicial del artículo 521° incisos 8 y 9, el juez/jueza deberá dar vista al Ministerio Público a fin de intervenir en los términos del artículo 103° del Código Civil y Comercial de la Nación, quien deberá expedirse sobre el convenio.

ARTÍCULO 8°: Modifíquese los incisos 2, 3 y 4 del artículo 635° del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 635°: Recaudos. *La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:*

- 1) *Acreditar el título en cuya virtud los solicita.*
- 2) *Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332°.*
- 3) *Ofrecer la prueba de que intentare valerse, a excepción del caso del artículo 636° Bis en el que sólo bastará con acreditar el vínculo siempre que la obligación alimentaria surja de la responsabilidad parental.*

Si se ofreciese prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

La denuncia de los ingresos de la parte demandada no es un requisito esencial. Si los conoce la parte actora podrá informar una suma aproximada en base a presunciones conforme a las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 9°: Incorpórese el artículo 636° Bis al Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 636 Bis: Alimentos provisorios. Carácter. Contracautela. *Los alimentos provisorios tienen carácter de medida cautelar y deben fijarse en el primer auto, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles. Los reclamos en favor de niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida o con discapacidad, mujer embarazada o cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad se encuentran exceptuados del requisito de contracautela.*

La jueza o juez debe fijar el importe teniendo como base el índice que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia del Instituto Nacional de Estadística y Censo o medición que adopte la provincia de Buenos Aires y establecer un mecanismo que permita mantener el monto de la cuota alimentaria conforme a la variación del costo de crianza.

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 641° del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 641°: Sentencia. Monto de los alimentos. *El plazo para dictar sentencia es de 5 (cinco) días hábiles. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de los 6 (seis) meses contados desde la interpelación.*

En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o no haberse promovido la demanda en el plazo del párrafo anterior, la condena se retrotrae a la fecha de inicio de la etapa previa o de la

interposición de la demanda, la que fuese anterior.

La determinación del monto total de la obligación alimentaria se realizará de acuerdo a la prueba obrante en el expediente y teniendo en cuenta el costo de la crianza que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) o medición que adopte la Provincia de Buenos Aires. La sentencia establecerá un mecanismo que permita mantener el monto de la cuota alimentaria conforme a la variación del costo de crianza.

ARTÍCULO 11°: Modifíquese el artículo 642° del Decreto Ley 7425/68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 642°: Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. *Las cuotas devengadas desde el inicio del proceso y hasta la sentencia serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria.*

La jueza o juez debe fijar el importe teniendo en cuenta las necesidades de la persona alimentada, la cuantía de la deuda, la capacidad económica de la persona alimentante y el índice que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia del INDEC o medición que adopte la provincia de Buenos Aires como base, cuando sea pertinente.

La parte condenada a pagar alimentos atrasados puede solicitar su pago en cuotas”.

ARTÍCULO 12°: Modifíquese el artículo 647° del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 647°: *Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas. En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la interposición del pedido o desde la solicitud de etapa previa, la que ocurra primero. En el caso del incidente de aumento las costas serán pagadas por la parte demandada.*

La coparticipación, disminución o cese de la cuota rige desde que se dictó la sentencia que así lo dispone. La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas, pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el artículo 828° del Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 828°: Presentación. *Toda persona que peticione por cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo que antecede deberá presentarse, con patrocinio letrado, ante el Juez de Familia que corresponda, salvo que optare por hacerlo ante los Juzgados de Paz, en cuyo caso se estará a los procedimientos establecidos para los mismos.*

Serán radicados directamente ante el órgano jurisdiccional, los asuntos que no admiten demora o aquellos que, por su especial naturaleza, resulte improcedente la etapa previa. En ambos casos deberá mediar la decisión del Juez en ese sentido. En esta etapa todas las actuaciones serán sin formalidades, con excepción de las resoluciones que dicte el Magistrado.

Respecto de los procesos de obligación alimentaria la parte actora tendrá opción de iniciar el reclamo mediante etapa previa o radicarlo ante el juzgado de Familia o de Paz.

ARTÍCULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.